

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada LEANDRA DEL PILAR HENAO GÓMEZ, se encuentra notificada personalmente a través de curador mediante providencia proferida del 02 de junio de 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 28 de junio del 2023.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	1600
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00975-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	JHON JAIRO RAMÍREZ RAMÍREZ
Demandado	LEANDRA DEL PILAR HENAO GÓMEZ
Temas	Título Ejecutivo. Contrato de Arrendamiento, Cánones de Arrendamiento
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El señor JHON JAIRO RAMÍREZ RAMÍREZ por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de LEANDRA DEL PILAR HENAO GÓMEZ, teniendo en cuenta los cánones de arrendamiento adeudados por la demandada, con respecto al contrato de arrendamiento suscrito con el demandante, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 30 de septiembre del 2022.

La demandada LEANDRA DEL PILAR HENAO GÓMEZ, fue emplazada mediante edicto publicado el 20 de abril de 2023, quien no se presentó al Despacho dentro del término del emplazamiento, razón por la cual designó curador ad-litem quién dentro del término oportuno contestó la demanda sin interponer ningún medio exceptivo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el contrato de arrendamiento obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales del código civil y la Ley 820 de 2003, y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de JAIRO RAMÍREZ RAMÍREZ, y en contra de LEANDRA DEL PILAR HENAO GÓMEZ, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 30 de septiembre del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$336.000.00 pesos.

SEXTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de junio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48fb3c0e7cdd45df87d5c5e01b27201c19e4368568e80385035acdb09774283d**

Documento generado en 28/06/2023 06:49:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 20 de junio del 2023 a las 1:05 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación	2328
Radicado	05001 40 03 009 2023 00325 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO CAJA SOCIAL S. A.
Demandado	MILTON JENNIS MONTOYA GÓMEZ
Decisión	No accede solicitud

En atención al memorial presentado por el demandante, mediante el cual solicita que se ordene seguir adelante con la ejecución por encontrarse notificado el demandado; el Despacho no accede a lo solicitado por improcedente, toda vez que a la fecha la parte actora no ha procedido con la notificación del ejecutado en la dirección informada por la EPS (archivo No. 28 del cuaderno principal del expediente digital), conforme a lo dispuesto en el auto del 01 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de junio de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943ae4e884b9fd4d397e0e05ad1ebda87f9dabc4a9d4b5700d28a66cf88611b9**

Documento generado en 28/06/2023 06:49:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el memorial que antecede, se recibió en el correo institucional del Despacho el día lunes 19 de junio de 2023 a las 21:11.

Jessica Sierra Gutiérrez.

Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio	1643
Radicado	05001 40 03 009 2022 00972 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL – RECLAMACIÓN SEGURO
Demandante	AMPARO ALARCON
Demandado	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. “BBVA SEGUROS DE VIDA
Decisión	Fija fecha para audiencia y decreta pruebas

Notificadas como se encuentran las partes, contestada la demanda y propuestas las excepciones dentro del término legal, se procederá a continuar con el trámite del proceso verbal, regulado por el artículo 368 y s.s. del C.G. del P.

CITACIÓN A AUDIENCIA

De conformidad con el numeral 1º del art. 372 del C. G. del P., se señala el próximo **06 de septiembre de 2023 a las 9:00 a.m.** Se advierte que con fundamento en el parágrafo único de la precitada norma es conveniente y posible para el *sub judice*, agotar igualmente la audiencia de instrucción y juzgamiento, disponiendo todo lo necesario para la práctica de las pruebas y dictar en la misma diligencia la respectiva sentencia, en los términos del art. 373 ibídem.

LUGAR

La audiencia se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos, el de las partes y el de los testigos.

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación

2. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
3. Decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver.
4. Conciliación en caso de procedencia.
5. Interrogatorio a las partes.
6. Fijación del litigio.
7. Control de legalidad.
8. Práctica de pruebas.
9. Alegatos de conclusión.
10. Sentencia.
11. Aprobación del acta.

DECRETO DE PRUEBAS

Se advierte a las partes y sus apoderados que deberán traer a la audiencia para efectos de su práctica, los testigos solicitados y peritos, de ser el caso, de manera tal que quienes no se encuentren presentes para el momento de la recepción del testimonio, no serán escuchados. (Art. 372 par. C.G. del P.).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, se incorporan desde ya como pruebas.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

INTERROGATORIO DE PARTE

- Cítese a la demandante AMPARON ALARCÓN para que comparezca con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandada.

DOCUMENTALES

Los documentos aportados por la parte demandada con la contestación a la demanda, se incorporan desde ya como pruebas.

EXHORTO

No se accede a expedir exhorto u oficio dirigido a la Fiscalía 140 Local de Medellín, teniendo en cuenta que las circunstancias de tiempo, modo y lugar del fallecimiento del señor Wilder Daniel Marín Alarcón, fue certificada por la dicha Fiscalía conforme al Archivo Nro. 31 del cuaderno principal del expediente digital, la cual se incorpora como prueba.

ADVERTENCIAS

Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica del interrogatorio, de ser legalmente posible y, a los demás asuntos relacionados con la audiencia, y acompañadas de su apoderado,

debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Igualmente debe comparecer *el curador ad-litem de la demandada y de las personas indeterminadas*, de ser el caso. Si los apoderados no comparecen la audiencia se realizará con aquellas. Si por el contrario no concurre alguna de las partes sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir**, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Solo se aceptarán aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito**, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia,

ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), excepto que antes de la hora señalada para la audiencia, o dentro de los tres días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C. G. del P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos, que en la fecha programada, deberán **disponer del tiempo suficiente** para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, e incluso del día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de junio de 2023 a las 8:00 am.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f50022f48f0f36cf920c631b52d2a2d962f4f1d8316ca566ff445e2565f7ce1c**

Documento generado en 28/06/2023 06:49:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 20 y 23 de junio del 2023, a las 4:13 p. m. y 10:41 a. m., respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación	2329
Radicado	05001 40 03 009 2023 00455 00
Proceso	VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante	NORA MILENA ZAPATA BETANCUR
Demandado	OCTAVIO ANTONIO ZAPATA DUQUE DIEGO ALEJANDRO ZAPATA DUQUE PERSONAS INDETERMINADAS
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora al expediente la constancia de envío de correo electrónico comunicando el nombramiento del curador Ad-Litem designado para representar a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble dentro del presente proceso

Por otro lado, se incorpora al expediente y se pone en conocimiento del interesado, la respuesta allegada por LA SUPERINTENDENCIA DE NOTIRIADO Y REGISTRO a la información solicitada mediante oficio No. 1960 del 08 de mayo del 2023.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de junio de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8545b2c0e113fccaca34db6d572501bb12a76ea318c76122b8403b5cc9ee0bea**

Documento generado en 28/06/2023 06:49:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el memorial que antecede se recibió en el correo institucional del Despacho el día lunes 26 de junio de 2023 a las 16:38 horas.

Jessica Sierra Gutiérrez.

Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio	1644
Radicado	05001 40 03 009 2022 00486 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	JAROL FELIPE GARCÍA VALENCIA
Acreedores	BANCO DE BOGOTÁ FINESA S.A. CLARO EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN EL LIBERTADOR COOPERATIVA JOHN K KENNEDY ALVARO DANIEL MARULANDA LONDOÑO ZINOBE
Decisión	INFORMA SENTENCIA ANTICIPADA

En consideración al memorial presentado por el liquidador por medio del cual reitera la inexistencia de activos para adjudicar y teniendo en cuenta que las pruebas se limitan a las documentales, sin que haya necesidad de decretar pruebas de oficio, para satisfacer una de las hipótesis del artículo 278 del Código General del Proceso, se procederá a proferir sentencia anticipada, por lo tanto, se prescinde de la audiencia de adjudicación prevista en el artículo 570 del Código General del Proceso, la cual fue fijada por este Juzgado para el día 14 de agosto de 2023 a las 9:00 a.m., conforme a lo dispuesto mediante auto del 21 de junio de 2023.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f6edc530ea18410b17465f859ca624bf9c65c6e9693e80446404aa119fe600**

Documento generado en 28/06/2023 06:49:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señor Juez, le informo que el presente asunto fue remitido vía correo electrónico el viernes 26 de junio de 2023 a las 15:21 horas, por parte del Juzgado Veintiuno Civil Circuito de Medellín, resolviendo recurso de apelación interpuesto por la demandada, en contra de la sentencia Nro. 261 dictada en audiencia de 08 de agosto de 2022.

Jessica Sierra Gutiérrez.

Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Auto Sustanciación	2394
Radicado	05001 40 03 009 2021 00392 000
Proceso	DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante	ANDREA MILENA LONDOÑO
Demandado	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A
Decisión	Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior

Se ordena incorporar al expediente el cuaderno del Juzgado Veintiuno Civil Circuito de Oralidad de Medellín, que resolvió el recurso de apelación propuesto en contra de la Sentencia de primera instancia.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, mediante providencia de 15 de mayo del año 2023, por medio del cual confirmó la sentencia Nro. 261 proferida por este Despacho en audiencia celebrada el 08 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 29 de junio de 2023, a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f79bf9ae3e29976e99bffe218b0e86b34c6b41f9d82b1db859057ee1a4e528**

Documento generado en 28/06/2023 06:49:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el memorial que antecede, se recibió en el correo institucional del Despacho el día martes 20 de junio de 2023 a las 9:31 horas.

Jessica Sierra Gutiérrez.

Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2.023).

Auto Sustanciación	1200
Radicado.	05001-40-03-009-2022-00250-00
Proceso.	DIVISORIO POR VENTA
Demandante	ALEJANDRO GARCIA BLANDON
Demandado	ELIANA MARIA GARCIA BLANDON MARIA VICTORIA GARCIA BLANDON
Decisión.	Incorpora

Se agrega y se pone en conocimiento la publicación del cartel de remate, efectuado en el periódico EL COLOMBIANO el día domingo 18 de junio de 2023, para los fines procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 29 de junio de 2023 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff92b967e49111f498f43f6e01f0032438461fd9591dfdcfae593f5c85502023**

Documento generado en 28/06/2023 06:49:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el memorial que antecede, se recibió en el correo institucional del Despacho el día viernes 16 de junio de 2023 a las 14:56.

Jessica Sierra Gutiérrez.

Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Auto Sustanciación	2252
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2021 00676 00
Proceso	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	CESAR ALBERTO GÓMEZ RIVERA
Decisión	Ordena oficiar- Requiere

En atención al memorial presentado por el liquidador por medio del cual solicita se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur para que proceda al registro de la sentencia de adjudicación, toda vez que dicha entidad se niega a proceder de conformidad exigiendo pagos por conceptos de registro; el Despacho ordena requerir a dicha Oficina, pues con su negativa se encuentra desobedeciendo la orden judicial contenida en el numeral tercero de la sentencia proferida el día 14 de septiembre de 2022, decisión que fue comunicada mediante el exhorto Nro.194 del 14 de septiembre de 2022, en el cual se señala con claridad el deber de dicha dependencia de realizar el registro del traspaso, cancelación del gravamen hipotecario y la afectación a vivienda familiar que aparecen registradas en las anotaciones Nros. 07 y 08 que pesan sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-1154168, debiendo dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 571 del Código General del Proceso que señala: *“Para la transferencia del derecho de dominio de bienes sujetos a registro, **bastará la inscripción de la providencia de adjudicación en el correspondiente registro, sin necesidad de otorgar ningún otro documento.** Dicha providencia **será considerada sin cuantía** para efectos de impuestos y derechos de registro”.* (Negrillas y subrayas propias del Juzgado).

Así las cosas, se requiere a dicha Oficina para que, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia dictada en audiencia de 14 de septiembre de 2022, decisión que fue comunicada mediante el exhorto 194 de 14 de septiembre de 2022, **procediendo de manera inmediata** con el registro del traspaso del inmueble, y procediendo a la cancelación del gravamen hipotecario y la afectación a vivienda familiar que aparecen registradas en las anotaciones 06 y 07 que pesan sobre el

inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-1154168, **sin exigir ningún tipo de documento o trámite adicional ni impuestos o derechos de registro conforme se dispuesto en el numeral 8° de dicha providencia en armonía con el numeral 2° del artículo 571 del Código General del Proceso**; so pena de imponer la sanción contenida en el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso y compulsar las copias pertinentes que se investigue la posible conducta de carácter penal y disciplinario por el desacato injustificado a una orden judicial y a una disposición normativa.

Al respecto es importante traer a colación lo dispuesto por el Consejo de Estado en la sentencia de Tutela T-589 de 2019, al indicar: *“(...) Respecto al alcance de la calificación, el Consejo de Estado ha sostenido, que la revisión de los títulos o documentos es restringida [El artículo 16 parágrafo 1 oración 1 de la Ley 1579 de 2012 establece como requisitos del registro la identificación plena del inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el sistema métrico decimal y los intervinientes por su documento de identidad. **Esto significa, según el Consejo de Estado, que la calificación de los títulos no puede ir más allá de verificar la naturaleza del acto y su registrabilidad [y, por tanto, no se extiende al estudio de la legalidad y validez del acto mismo, pues este estudio es competencia del juez ordinario o contencioso administrativo. De lo contrario, se usurparían las competencias de los jueces (...)**”* (Negrillas propias).

Por otro lado, el Despacho teniendo en cuenta el requisito exigido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, ordena que por Secretaría se proceda de manera inmediata a expedir copia auténtica del acta de la audiencia de fecha 14 de septiembre de 2022, con la correspondiente constancia de ejecutoria del auto interlocutorio No. 2153 por medio del cual se aprobó la adjudicación.

Por secretaría expídase y remítase el oficio respectivo junto con el acta de la audiencia debidamente autenticado y con su correspondiente constancia de ejecutoria, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, con copia al liquidador para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la Instrucción Administrativa 05 del 22 de marzo de 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Por último, frente a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo hipotecario que aparece registrada en la anotación Nro. 08 sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-1154168, el Despacho no accede a la misma por improcedente, toda vez que dicha cautela fue decretada por el Juzgado Civil laboral del Circuito de Caldas- Antioquia quién se rehusó a remitir el expediente 2017-00412 a pesar de habersele requerido; en consecuencia, se ordena oficiar a dicho Despacho Judicial con el fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto por este Juzgado en el numeral séptimo del auto interlocutorio No. 2153 del 14 de septiembre de 2022, informado si en virtud de la decisión impartida en dicha providencia procedió a terminar el proceso hipotecario allá adelantado y en caso afirmativo se sirva comunicar el levantamiento del embargo, con el fin de proceder con el registro de la adjudicación del inmueble con matrícula Inmobiliaria No.001-1154168 a su acreedor hipotecario, conforme a la providencia proferida por este Despacho, la cual le fue comunicada mediante oficio 3096 remitido a través del correo institucional el día 16 de septiembre de 2022 a las 11:17 horas.

Así mismo, se requiere al liquidador para que conforme a sus funciones atribuidas como auxiliar de la justicia realice las gestiones necesarias con el fin el levantamiento del embargo por parte del Juzgado Civil del Circuito de Caldas- Antioquia.

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal

Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2852874ab909b74e9e21fd6042201e9c868d3108585712613d227aa0039ac9d6**

Documento generado en 28/06/2023 06:49:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	2309
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (SUBROGATARIO DE PORTADA INMOBILIARIA S.A.S.)
Demandados	JOHN FREDY LÓPEZ GÓMEZ BEATRIZ ELENA URIBE JARAMILLO
Radicado	05001-40-03-009-2023-00775-00
Decisión	DECRETA EMBARGO – ORDENA OFICIAR

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, en el sentido de oficiar a la EPS SURA, para que informe los datos del empleador de los demandados JOHN FREDY LÓPEZ GÓMEZ y BEATRIZ ELENA URIBE JARAMILLO y su lugar de localización; el Despacho considerando que la información solicitada es reservada por lo que no sería posible para el memorialista obtenerla a través del derecho de petición, accede a la solicitud con el fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte ejecutante.

Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 01N-5292986, de propiedad de la demandada BEATRIZ ELENA URIBE JARAMILLO. Sobre el secuestro de resolverá, una vez se encuentre perfeccionado el embargo. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Norte de Medellín.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a la EPS SURA, para que indique el empleador actual de los demandados JOHN FREDY LÓPEZ GÓMEZ y BEATRIZ ELENA URIBE JARAMILLO y la dirección física y electrónica de dichos ejecutados.

TERCERO: Por secretaría, expídase los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6e479c30cf5f542831d1e403b88cadacd48294f4147a5eb4a03b67d40f1159**

Documento generado en 28/06/2023 06:49:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2.023)

Sentencia Anticipada	257
Radicado Nro.	05001-40-03-009- 2022-01207-00
Proceso	VERBAL – SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. – ISA ESP-
Demandados	CERREJÓN ZONA NORTE S.A. INTERNATIONAL COLOMBIA RESOURCES CORPORATION (INTERCOR)
Decisión	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, conforme al siguiente esquema:

I. ANTECEDENTES:

1) Titulares de la pretensión.

1.1. Por Activa: Lo es **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P – ISA ESP** -, a través de su representante legal, domiciliado en la ciudad de Medellín.

1.2. Por Pasiva: Fueron vinculados en esta condición las entidades **CERREJÓN ZONA NORTE S.A.** e **INTERNATIONAL COLOMBIA RESOURCES CORPORATION- INTERCOR.**

2) El objeto de la pretensión: Está determinado por las siguientes Peticiones:

- Que se imponga servidumbre legal de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones que trata el Artículo 18 de la Ley 126 de 1938, Ley 56 de 1981 y artículos 57 y 117 de la Ley 142 de 1994 a favor de **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.**, sobre el predio denominado “PELICULA BARRANCAS N.1 o PELICULA” que se encuentra ubicada en el paraje de “**PUNTO NEGRO**” en jurisdicción del municipio de **HATONUEVO – LA GUAJIRA**, identificado con la Matrícula Inmobiliaria número **021011309** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha**, de propiedad de las

sociedades **CERREJON ZONA NORTE S.A.** y **INTERNATIONAL COLOMBIA RESOURCES CORPORATION.**

- La servidumbre pretendida para el proyecto “COPEY – CUESTESITAS 500KV y COPEY FUNDACIÓN 220K” en el cual las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones, con fundamento en el Registro Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE-, tendrá la siguiente línea de conducción:

ABSCISAS SERVIDUMBRE

Inicial: K 196 + 317,00

Final: K 197 + 339,00

Longitud de Servidumbre: 1022 metros

Ancho de Servidumbre: 65 metros

Área de Servidumbre: 66383 metros cuadrados

Cantidad de Torres: Con tres (3) sitios para instalación de torres.

Los linderos especiales son los siguientes:

ORIENTE	En 1000.00M con predios que son de el (la) propietario(a): Cerrejón Zona Norte S.A. C.Z.N. SA y otros.
OCCIDENTE	En 1043.00M con predios que son de el(la) propietario(a) Cerrejón Zona Norte S.A. C.Z.N. SA y otros.
NORTE	En 80.00M en el sitio que corresponde a la abcisa KM 197+339,00 camino al medio con predios que son de: Carbones del Cerrejón LLC, Cerrejón y otros.
SUR	En 67.000 en el sitio que corresponde a la abcisa KM 196+317,00 con predios que son de; Carbones el Cerrejón LLC, Cerrejón y otros.

- Que se autorice a INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P, para:
 - a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones por la zona de servidumbre del predio afectado.
 - b) Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.
 - c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
 - d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.

- e) Utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones.
 - f) Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre.
 - g) Utilizar las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, y/o construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.
- Que se prohíba a la parte demandada la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.
 - Oficiar al señor Registrador competente, para que realice la inscripción de la sentencia impositiva de servidumbre a favor de INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P, en el respectivo folio de matrícula.
- 3) La causadehecho: Como fundamento de su aspiración la demandante expuso los siguientes sucesos:
- INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., es una empresa de servicios públicos mixta, constituida en forma de sociedad anónima, de carácter comercial, del orden nacional, y vinculada al Ministerio de Minas y Energía, sometida al régimen jurídico establecido en la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios (Ley 142 de 1994), cuyo objeto social es la operación y mantenimiento de su propia red de transmisión, la

expansión de la red nacional de interconexión, la planeación y coordinación de la operación de los recursos del sistema interconectado nacional, la administración del sistema de intercambios y comercialización de energía en el mercado mayorista y la prestación de servicios técnicos en actividades relacionadas con su objeto; así como el desarrollo de sistemas, actividades y servicios de telecomunicaciones.

- El Objeto Social de Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. es la prestación de un servicio público esencial, en el cual está involucrado el interés general y con el que se persigue un fin social, actividad calificada por las Leyes 21 de 1917 Artículo 1° ordinal 14, 126 de 1938 Artículo 18, 56 de 1981 Artículo 16, 142 de 1994 Artículo 4° y 143 de 1994 Artículo 5°, como de utilidad pública.
- En desarrollo del objeto expresado atrás, Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., actualmente desarrolla la construcción del proyecto COPEY – CUESTESITAS 500KV y COPEY – FUNDACIÓN 220K y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones, de acuerdo con la legislación colombiana, esta obra es de interés social y utilidad pública.
- El proyecto COPEY – CUESTESITAS 500KV y COPEY – FUNDACIÓN 220K, deberá pasar por el inmueble de propiedad de los demandados, predio denominado “PELICULA BARRANCAS N.1 o PELICULA” que se encuentra ubicado en el paraje de “**PUENTE NEGRO**” en jurisdicción del municipio de HATO NUEVO – LA GUAJIRA, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 210-11309 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha (Prueba 4), el cual fue adquirido de la siguiente manera: a) Por **international Colombia Resources Corporation (INTERCOR)** mediante la Escritura Pública de compraventa proindiviso Nro. 73 del 07 de abril de 1987, otorgada por la Notaria única de Barrancas, b) Por **Cerrejón Zona Norte S.A.** mediante la Escritura de compraventa cumplimiento contrato de explotación minera y transferencia Nro. 933 del 22 de noviembre de 2000, otorgada por la Notaria 65 de Santa fe de Antioquia (Prueba 5).
- Dicho inmueble se encuentra ubicado en la jurisdicción del municipio de **HATONUEVO** perteneciente al departamento de la **GUAJIRA**, cuyos linderos generales se describen en la Escritura Pública de compraventa cumplimiento de explotación minera y transferencia Nro. 933 del 22 de noviembre de 2000, otorgada por la Notaria 65 de Santa

Fe de Bogotá, los cuales se transcriben a continuación:

“(…)PUNTO DE PARTIDA: Se tomó como tal el delta No. 1pp, donde concurren las colindancias de los predios propiedad de las empresas asociadas Carbocol S.A. e Intercor, denominadas “La película No.3, “La Película No.1” y “Puente Negro No. 1”, carretable al Cerrejón en medio. Colinda así NORTE: En 551.38 metros del delta No. 1pp al delta No. 3; ESTE: En 897 metros, con predio de Carmen de Urariyu, del delta No. 3 al No. 6; SUR; En 1.639 metros de terrenos de CARLOS OJEDA, del delta No. 6 a1 No. 12. OESTE: en 600.61 metros del delta No. 12 al delta No. 15. NOROESTE: con predio “La Película No.3, propiedad de las empresas asociadas Carbocol S.A. e Intercor, del delta No. 15 al delta de partida No. 1pp y encierra.”. (Confróntese Documento 05, folios 330 al 333 del Expediente Digital).

- El inmueble objeto de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, es denominada en la región como **“PELICULA BARRANCAS N.1 o PELICULA”** que se encuentra ubicado en el paraje de **“PUENTE NEGRO”**, en jurisdicción del municipio de **HATONUEVO -LA GUAJIRA-** y sus colindantes actuales son:

NORTE	En 551,38 metros del delta No.1pp al delta No.3.
NOROESTE	Con predio “La Película No.3, propiedad de las empresas asociadas Carbocol SA e INTERCOR HOY CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, del delta No. 1 al delta de partida No 1pp y encierra
ESTE	En 897 metros, con predio de Carmen de Urariyu, del deltaNo.3 al delta No.6. Sí en 639 metros de terrenos de Carlos Ojeda del delta No.6 al delta al delta No.12
OESTE	En 600.61 metros del delta No. 12 al delta No.15

- La servidumbre pretendida para el proyecto COPEY – CUESTESITAS 500KV y COPEY – FUNDACIÓN 220K, y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones 9 Eléctricas – RETIE – (Prueba 8), dentro del predio **“PELICULA BARRANCAS N.1 o PELICULA”** de propiedad de INTERNATIONAL COLOMBIA RESOURCES CORPORATION (INTERCOR) y CERREJÓN ZONA NORTE S.A., tendrá la siguiente línea de conducción

ABSCISAS SERVIDUMBRE

Inicial: K 196 + 317,00

Final: K 197 + 339,00

Longitud de Servidumbre: 1022 metros.

Ancho de Servidumbre: 65 metros

Área de Servidumbre: 66383 metros cuadrados

Cantidad de Torres: Con tres (3) sitios para instalación de torres.

Los linderos especiales son las siguientes:

ORIENTE	En 1000.00m con predios que son de el(la) propietario(a); Cerrejón Zona Norte S.A C.Z.N. SA y otros
OCCIDENTE	En 1043.00m con predios que son de el(la) propietario(a); Cerrejón Zona Norte S.A C.Z.N. SA y otros
NORTE	En 80.00m en el sitio que corresponde a la abscisa km 197+339,00 camino al medio con predios que son de; Carbones del Cerrejón LLC, Cerrejón y otros
SUR	En 67.00m en el sitio que corresponde a la abscisa km 196+317,00 con predios que son de; Carbones del Cerrejón Llc, Cerrejón y otros

- Según el acta de inventario y el estimativo de su valor elaborado de forma explicada y discriminada por la entidad demandante, la indemnización a pagar es la suma de **CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS ML/CTE (\$152.202.416)**, que comprende el pago por la zona de servidumbre, el paso aéreo de las líneas sobre el inmueble y los sitios para la instalación de torres a que haya lugar. La empresa siempre procura ocasionar el menor perjuicio posible.

3) La imputación jurídica: Citan como apoyo normativo lo dispuesto en los Artículos 58 y concordantes de la Constitución Nacional, Leyes 21 de 1917; 126 de 1938; 56 de 1981 y 142 de 1994, Código General del Proceso: Artículos 28, 53 y siguientes, 82 y siguientes y concordantes, lo mismo que el Decreto 2580 de 1985. Sentencias C – 831 de 2007 y T– 818 de 2003.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

El presente proceso, fue repartido para su conocimiento a este Juzgado, quien inadmitió la demanda mediante auto del 28 de noviembre de 2022 (Cfr. Documento 04 del Expediente Digital). Una vez subsanados los requisitos exigidos en la providencia inadmisoria, el Despacho procedió con la admisión de la misma, mediante auto interlocutorio No. 2982 proferido el 12 de diciembre de 2022, notificado por inserción en los estados del día 13 de diciembre de 20 (Cfr. Documento 07 del Expediente Digital).

El día 19 de diciembre de 2022, se remite Despacho Comisorio No. 267 a los

Juzgados Promiscuos Municipales de Hatonuevo (Reparto), (Documentos 14 al 16 del Expediente Digital), con el fin de realizar diligencia de Inspección de Judicial sobre los bienes inmuebles afectados con la imposición de servidumbre de conducción de electricidad, el cual fue devuelto debidamente auxiliado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Hatonuevo – La Guajira, quien tras realizar la ubicación del predio sobre el cual se va a constituir la servidumbre de electricidad y constatar su estado, pues refiere que: «(...) El día 11 de abril de 2023, a la fecha y hora fojada para realizar la diligencia de inspección judicial, contando con el acompañamiento de los apoderados de las partes demandante y demandado de la empresa Cerrejón, asimismo de las autoridades y gestor predial, del despacho pudo observar que el bien inmueble denominado “PELICULA BARRANCAS N.1 O PÉLICULA” se encuentra ubicado en la jurisdicción del municipio de HATONUEVO – LA GUAJIRA, identificado con matrícula inmobiliario numero 210-11309 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de RIOHACHA, cuyos linderos especificados se encuentran en la Escritura pública de compraventa cumplimiento contrato de explotación minera y transferencia Nro. 933 del 22 de noviembre de 2000, otorgada por la Notaria 65 de Santa Fe Bogotá, los cuales se transcriben a continuación: ‘PUNTO DE PARTIDA: Se tomó como tal el delta No. 1pp, donde concurren las colindancias de los predios propiedad de las empresas asociadas Carbocol S.A. e Intercor, denominadas “La película No.3, “La Película No.1” y “Puente Negro No. 1”, carretable al Cerrejón en medio. Colinda así NORTE: En 551.38 metros del delta No. 1pp al delta No. 3; ESTE: En 897 metros, con predio de Carmen de Urariyu, del delta No. 3 al No. 6; SUR; En 1.639 metros de terrenos de CARLOS OJEDA, del delta No. 6 a1 No. 12. OESTE: en 600.61 metros del delta No. 12 al delta No. 15. NOROESTE: con predio “La Película No.3, propiedad de las empresas asociadas Carbocol S.A. e Intercor, del delta No. 15 al delta de partida No. 1pp y encierra.’ (...) Seguidamente realizamos la constatación del tramo de la imposición de la servidumbre que pretende la parte demandante sobre el predio denominado “PELICULA BARRANCAS N.1 O PELICULA” que se encuentra ubicado en la jurisdicción del municipio de HATONUEVO – LA GUAJIRAM identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-11309 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha, cuyos colindantes actuales son:

NORTE	En 551,38 metros del delta No.1pp al delta No.3.
NOROESTE	Con predio “La Película No.3, propiedad de las empresas asociadas Carbocol SA e INTERCOR HOY CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, del delta No. 1 al delta de partida No 1pp y encierra
ESTE	En 897 metros, con predio de Carmen de Urariyu, del deltaNo.3 al delta No.6. Sí en 639 metros de terrenos de Carlos Ojeda del delta No.6 al delta al delta No.12

OESTE	En 600.61 metros del delta No. 12 al delta No.15
-------	--

La servidumbre pretendida para el proyecto COPEY – CUESTESITAS 500KV y COPEY – FUNDACIÓN 220K, y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones 9 Eléctricas – RETIE – (Prueba 8), dentro del predio “PELICULA BARRANCAS N.1 o PELICULA” de propiedad de INTERNATIONAL COLOMBIA RESOURCES CORPORATION (INTERCOR) y CERREJÓN ZONA NORTE S.A., tendrá la siguiente línea de conducción

ABSCISAS SERVIDUMBRE

Inicial: K 196 + 317,00

Final: K 197 + 339,00

Longitud de Servidumbre: 1022 metros.

Ancho de Servidumbre: 65 metros

Área de Servidumbre: 66383 metros cuadrados

Cantidad de Torres: Con tres (3) sitios para instalación de torres, identificadas en campo con números 436 y 438. Ahora bien, se deja constancia que no se pudo visualizar el lugar de instalación de la torre 437, debido al difícil acceso por la vegetación en la zona.

Los linderos especiales son los siguientes:

ORIENTE	En 1000.00m con predios que son de el(la) propietario(a); Cerrejón Zona Norte S.A C.Z.N. SA y otros
OCCIDENTE	En 1043.00m con predios que son de el(la) propietario(a); Cerrejón Zona Norte S.A C.Z.N. SA y otros
NORTE	En 80.00m en el sitio que corresponde a la abscisa km 197+339,00 camino al medio con predios que son de; Carbones del Cerrejón LLC, Cerrejón y otros
SUR	En 67.00m en el sitio que corresponde a la abscisa km 196+317,00 con predios que son de; Carbones del Cerrejón Llc, Cerrejón y otros

Se deja constancia que los linderos de inicio y finalización del precio objeto de la diligencia fueron verificadas por el Juez, Secretario, Gestor Predial de la empresa demandante y apoderados de la parte demandante. Finalizada la verificación del predio y acorde con lo establecido en la Ley 56 de 1981 Y DEL Decreto Reglamentario 2580 de 1985 y en armonía con las pretensiones elevadas, el Juzgado Primiscuo Municipal de Hatonuevo: RESUELVE. PRIMERO: AUTORIZAR a INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P. para: a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones por la zona de servidumbre del predio afectado, b) Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas, c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la

construcción o mantenimiento de las líneas, e) Utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones, f) Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre, g) Utilizar las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, y/o construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías. SEGUNDO: SE PROHIBE a los demandados que realicen siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales. TERCERO: Las partes quedan notificadas por estrado. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada, la firman pro los que en ella intervinieron CUARTO: Devuélvase la presente acta de Inspección judicial, con la constancia del despacho comisorio debidamente auxiliado (...)", autorizando a la ejecución de las obras requeridas para la instalación de las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, prohibiendo a los demandados la siembra de árboles, obras, reunión de personas, parqueadero de cualquier tipo de vehículo o reparación de los mismos, cerca del espacio de imposición del derecho real. Siendo devuelto por correo electrónico a esta Dependencia Judicial, el día 12 de abril de 2023 e incorporado al dossier por auto de Sustanciación 1387 de fecha 21 de abril de 2023 por esta Dependencia Judicial. (Cfr. Documento 27 del Expediente Digital).

Los demandados **CERREJON ZONA NORTE S.A.** y **INTERNATIONAL COLOMBIA RESOURCES CORPORATION**, fueron s por correo electrónico remitido el pasado 15 de diciembre de 2022, acorde a lo esgrimido al interior del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. (Véase, Documento 8, del Expediente Digital), quienes pese a estar notificados decidieron guardar silencio.

Superado el trámite de rigor y no observándose motivo alguno que pueda

afectar la validez de lo actuado, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, directriz que se repite en los artículos 3° del Decreto 2580 de 1985 y 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, no habiendo más pruebas que practicar salvo las documentales que obran en el expediente, procede a proferir sentencia, teniendo en cuenta las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero recalcar, que los presupuestos procesales necesarios para proveer una decisión de fondo se reúnen. A la jurisdicción ordinaria le corresponde conocer del asunto que nos ocupa, la competencia, en primera instancia se radicó en este Juzgado en virtud de la cuantía, que corresponde a la de mínima en razón de las pretensiones, por el valor del avalúo catastral del predio sirviente, el cual oscila en \$131.758.000 y, además, por el lugar del domicilio de la entidad pública demandante que es en esta ciudad de Medellín.

De otro lado, las partes gozan de capacidad para ser parte, la capacidad para comparecer en litigio se reúne, por cuanto no existe prueba que pueda demostrar lo contrario ya que tanto la parte demandante, como la demandada estuvo representada por profesional del derecho idóneo para el caso en particular.

En cuanto a la legitimación en la causa, tenemos se considera que es asunto concerniente a la titularidad del derecho de acción o contradicción. Por consiguiente, sólo está legitimado en la causa por activa la persona que tiene el derecho de exigir determinada prestación (activa), y como demandado, quien es llamado a responder, por ser, según la ley, el titular de la obligación correlativa, es decir, quien está en el deber de satisfacer la prestación (pasiva).

Tenemos entonces que, en el presente asunto, está legitimada en la causa por activa la entidad demandante, por cuanto actualmente desarrolla la construcción del proyecto COPEY – CUESTESITAS 500KV y COPEY – FUNDACIÓN 220K, y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones, con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE y para dicha construcción se requiere pasar por el predio denominado en la región como **“PELICULA BARRANCAS N.1 o PELICULA”** que se encuentra ubicado en el paraje de **“Puente Negro”**, en jurisdicción del municipio de **HATONUEVO – LA**

GUAJIRA, identificado con la **Matricula Inmobiliaria No. 021011309** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha, cuyos propietarios son las **Sociedades CERREJÓN ZONA NORTE SOCIEDAD ANONIMA y (INTERCOR) INTERNATIONAL COLOMBIA RESOURCES CORPORATION**, cuyos linderos generales se describen en la Escritura Publica de compraventa cumplimiento de explotación minera y transferencia Nro. 933 del 22 de noviembre de 2000, otorgada por la Notaria 65 de Santa Fe Bogotá.

A su vez, los demandados, las **Sociedades CERREJÓN ZONA NORTE SOCIEDAD ANONIMA y (INTERCOR) INTERNATIONAL COLOMBIA RESOURCES CORPORATION**, están legitimados por pasiva, por cuanto son los propietarios del predio denominado en la región como **“PELICULA BARRANCAS N.1 o PELICULA”** que se encuentra ubicado en el paraje de **“Puente Negro”**, en jurisdicción del municipio de **HATONUEVO – LA GUAJIRA**, identificado con la **Matricula Inmobiliaria No. 021011309** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha, sobre el cual se requiere se constituya y haga efectiva una servidumbre sobre una faja de terreno que hace parte del mismo.

Con relación a la naturaleza jurídica de este tipo de proceso ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia C-831 de 2007:

“Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la política pública previamente definida. En otras palabras, la adquisición por parte del Estado de los inmuebles destinados a la instalación de la obra pública y la imposición de gravámenes a la propiedad privada para los mismos fines son aspectos instrumentales a la fijación específica de los planes relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos. Los procesos de expropiación y constitución de

servidumbres son trámites judiciales propios de la etapa de implementación de la política pública previamente definida por los órganos encargados de la regulación respectiva.”

La imposición de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica es un proceso judicial interesado en la asunción por parte del Estado de los daños que se causen al propietario o poseedor del predio sirviente, puesto que impone a la entidad demandada la obligación de pagar un estimativo de los perjuicios junto con la presentación de la demanda y a reajustar esa suma en caso que la sentencia declare un monto mayor. Adicionalmente, la normatividad en comento faculta al propietario o poseedor del bien sirviente a que se oponga a la liquidación propuesta en la demanda, caso en el cual se ordenará su cálculo por parte de peritos nombrados para el efecto.”

Así entonces, tenemos que el **PROBLEMA JURÍDICO** a resolver en este asunto, se contrae a determinar si hay lugar a imponer y hacer efectivo a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P, servidumbre de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones sobre un tramo del predio de propiedad de los demandados denominado en la región como **“PELICULA BARRANCAS N.1 o PELICULA”** que se encuentra ubicado en el paraje de **“Puente Negro”**, en jurisdicción del municipio de **HATONUEVO – LA GUAJIRA**, identificado con la **Matricula Inmobiliaria No. 021011309** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha, para desarrollar la construcción del Proyecto COPEY – CUESTESITAS 500KV y COPEY – FUNDACIÓN 220K, y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones, con la siguiente línea de conducción:

ABSCISAS SERVIDUMBRE

Inicial: K 196 + 317,00

Final: K 197 + 339,00

Longitud de Servidumbre: 1022 metros

Ancho de Servidumbre: 65 metros

Área de Servidumbre: 66383 metros cuadrados

Cantidad de Torres: Con tres (3) sitios para instalación de torres.

Los linderos especiales son los siguientes:

ORIENTE	En 1000.00M con predios que son de el (la) propietario(a): Cerrejón Zona Norte S.A. C.Z.N. SA y otros.
OCCIDENTE	En 1043.00M con predios que son de el(la) propietario(a) Cerrejón Zona Norte S.A. C.Z.N. SA y otros.

NORTE	En 80.00M en el sitio que corresponde a la abcisa KM 197+339,00 camino al medio con predios que son de: Carbones del Cerrejón LLC, Cerrejón y otros.
SUR	En 67.000 en el sitio que corresponde a la abcisa KM 196+317,00 con predios que son de; Carbones el Cerrejón LLC, Cerrejón y otros.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos, en general, podrán promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de bienes que requieran para la prestación de los servicios a su cargo, dada la calidad de esenciales de dichos servicios, así como el hecho de que la construcción de infraestructura dedicada a su prestación es de interés general.

El artículo 56 de la citada Ley, señala que son de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas. De lo anterior, se colige que la utilización del suelo debe cumplir con la función social de la propiedad, de manera que se materialice el derecho constitucional de todos los habitantes del territorio nacional, de acceder a los servicios públicos domiciliarios. Así mismo, la Ley 142 de 1994 en su artículo 57, otorga a los prestadores de servicios públicos la facultad de pasar por predios ajenos las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios ajenos; remover cultivos y obstáculos de toda clase que se encuentren en esos predios; transitar, adelantar obras y ejercer vigilancia en esos predios, lo anterior sin desconocer el derecho de propiedad que reside en cabeza del propietario del predio afectado a quien se le señala el derecho de indemnización por perjuicios e incomodidades en los términos establecidos en la Ley 56 de 1981.

La conducción de energía eléctrica es una servidumbre de índole legal, en los términos indicados en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, que grava “los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas”, precepto desarrollado por la Ley 56 de 1981, en el cual se estableció un procedimiento especial para imponer y hacer efectivo el gravamen, tal y como aparece en su título II capítulo segundo. Y que con posterioridad fue reglamentado por el Decreto 2580 de 1985, el que fue compilado por el Decreto único 1073 de 2015 artículos 2.2.3.7.5.1 al 2.2.3.7.5.7. Dicha imposición no opera ipso jure, sino exige de la consecución de un proceso judicial, según se colige de la normativa citada en la materia.

En el sub lite tenemos, que la demanda fue admitida por cuanto contenía los requisitos legales, esto es, los contemplados en los artículos 82 y 83 del C.G.P., se adjuntaron los anexos legales, como son: copia del plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área de servidumbre requerida (Documento 05, folio 299 Cuaderno Principal); las actas de inventario de los daños que se causaren con su correspondiente registro fotográfico (Documento 05, folios 301 al 333 del Cuaderno Principal), el estimativo del valor a indemnizar por la servidumbre, realizado por la parte demandante (Documento 05, folios 323 al 324 del Cuaderno Principal); certificado de matrícula inmobiliaria 210-11309 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha (Documento 05, folio 326 al 328 Cuaderno Principal), Copia de la escritura pública No. 073 del 29 del 7 de abril de 1987, otorgada por la Notaria Única de Barrancas (Documento 05, folios 330 al 333 Cuaderno Principal), Avalúo Catastral contenido en el documento “Impuesto Predial Unificado Acto de liquidación – Factura No. 99” identificado con el código catastral 000200010007000, expedido por la Alcaldía Municipal de Hatonuevo (Documento 05, folio 335 Cuaderno Principal).

El 11 de abril de 2023, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Hatonuevo – La Guajira, realizó la diligencia de inspección judicial al predio de propiedad de los demandados y realizó examen de reconocimiento de la zona objeto del gravamen, con el fin exclusivo de verificar la procedencia de la imposición de la servidumbre.

De dicho informe se pudo constatar que, *“(...) El día 11 de abril de 2023, a la fecha y hora fijada para realizar la diligencia de inspección judicial, contando con el acompañamiento de los apoderados de las partes demandante y demandado de la empresa Cerrejón, asimismo de las autoridades y gestor predial, del despacho pudo observar que el bien inmueble denominado “PELICULA BARRANCAS N.1 O PÉLICULA” se encuentra ubicado en la jurisdicción del municipio de HATONUEVO – LA GUAJIRA, identificado con matrícula inmobiliario número 210-11309 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de RIOHACHA, cuyos linderos especificados se encuentran en la Escritura pública de compraventa cumplimiento contrato de explotación minera y transferencia Nro. 933 del 22 de noviembre de 2000, otorgada por la Notaria 65 de Santa Fe Bogotá, los cuales se transcriben a continuación: ‘PUNTO DE PARTIDA: Se tomó como tal el delta No. 1pp, donde concurren las colindancias de los predios propiedad de las empresas asociadas Carbocol S.A. e Intercor, denominadas “La película No.3, “La Película No.1” y “Puente Negro No. 1”, carretable al*

Cerrejón en medio. Colinda así NORTE: En 551.38 metros del delta No. 1pp al delta No. 3; ESTE: En 897 metros, con predio de Carmen de Urariyu, del delta No. 3 al No. 6; SUR; En 1.639 metros de terrenos de CARLOS OJEDA, del delta No. 6 a1 No. 12. OESTE: en 600.61 metros del delta No. 12 al delta No. 15. NOROESTE: con predio “La Película No.3, propiedad de las empresas asociadas Carbocol S.A. e Intercor, del delta No. 15 al delta de partida No. 1pp y encierra.’ (...) Seguidamente realizamos la constatación del tramo de la imposición de la servidumbre que pretende la parte demandante sobre el predio denominado “PELICULA BARRANCAS N.1 O PELICULA” que se encuentra ubicado en la jurisdicción del municipio de HATONUEVO – LA GUAJIRAM identificado con matricula inmobiliaria No. 210-11309 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha, cuyos colindantes actuales son:

<i>NORTE</i>	<i>En 551,38 metros del delta No.1pp al delta No.3.</i>
<i>NOROESTE</i>	<i>Con predio “La Película No.3, propiedad de las empresas asociadas Carbocol SA e INTERCOR HOY CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, del delta No. 1 al delta de partida No 1pp y encierra</i>
<i>ESTE</i>	<i>En 897 metros, con predio de Carmen de Urariyu, del deltaNo.3 al delta No.6. Sí en 639 metros de terrenos de Carlos Ojeda del delta No.6 al delta al delta No.12</i>
<i>OESTE</i>	<i>En 600.61 metros del delta No. 12 al delta No.15</i>

La servidumbre pretendida para el proyecto COPEY – CUESTESITAS 500KV y COPEY – FUNDACIÓN 220K, y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones 9 Eléctricas – RETIE – (Prueba 8), dentro del predio “PELICULA BARRANCAS N.1 o PELICULA” de propiedad de INTERNATIONAL COLOMBIA RESOURCES CORPORATION (INTERCOR) y CERREJÓN ZONA NORTE S.A., tendrá la siguiente línea de conducción

ABSCISAS SERVIDUMBRE

Inicial: K 196 + 317,00

Final: K 197 + 339,00

Longitud de Servidumbre: 1022 metros.

Ancho de Servidumbre: 65 metros

Área de Servidumbre: 66383 metros cuadrados

Cantidad de Torres: Con tres (3) sitios para instalación de torres, identificadas en campo con números 436 y 438. Ahora bien, se deja constancia que no se pudo visualizar el lugar de instalación de la torre 437, debido al difícil acceso por la vegetación en la zona.

Los linderos especiales son los siguientes:

<i>ORIENTE</i>	<i>En 1000.00m con predios que son de el(la) propietario(a);Cerrejón Zona Norte S.A C.Z.N. SA y otros</i>
----------------	---

OCCIDENTE	<i>En 1043.00m con predios que son de el(la) propietario(a); Cerrejón Zona Norte S.A C.Z.N. SA y otros</i>
NORTE	<i>En 80.00m en el sitio que corresponde a la abscisa km 197+339,00 camino al medio con predios que son de; Carbones del Cerrejón LLC, Cerrejón y otros</i>
SUR	<i>En 67.00m en el sitio que corresponde a la abscisa km 196+317,00 con predios que son de; Carbones del Cerrejón Llc, Cerrejón y otros</i>

Se deja constancia que los linderos de inicio y finalización del precio objeto de la diligencia fueron verificadas por el Juez, Secretario, Gestor Predial de la empresa demandante y apoderados de la parte demandante. Finalizada la verificación del predio y acorde con lo establecido en la Ley 56 de 1981 Y DEL Decreto Reglamentario 2580 de 1985 y en armonía con las pretensiones elevadas, el Juzgado Primiscuo Municipal de Hatonuevo: RESUELVE. PRIMERO: AUTORIZAR a INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P. para: a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones por la zona de servidumbre del predio afectado, b) Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas, c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, e) Utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones, f) Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre, g) Utilizar las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, y/o construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías. SEGUNDO: SE PROHIBE a los demandados que realicen siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales. TERCERO: Las partes quedan notificadas por estrado. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada, la firman pro los que en ella

intervinieron CUARTO: Devuélvase la presente acta de Inspección judicial, con la constancia del despacho comisorio debidamente auxiliado (...)”.

Así las cosas y en atención a que no hubo oposición al estimativo de perjuicios allegados por la entidad demandante, además que la suma indicada por ellos y que asciende a la suma de **CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS ML/CTE (\$152.202.416)**, fue depositada a órdenes del Juzgado y dado que ha quedado demostrado con las probanzas enunciadas y con la inspección judicial realizada los motivos de utilidad pública del proyecto, es del caso, acceder a las pretensiones incoadas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: ACCEDER A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, ordenando la imposición de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, sobre el inmueble denominado sobre el predio denominado **“PELICULA BARRANCAS N.1 o PELICULA”** que se encuentra ubicada en el paraje de **“PUNTO NEGRO”** en jurisdicción del municipio de **HATONUEVO – LA GUAJIRA**, identificado con la Matrícula Inmobiliaria número **021011309** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha**, de propiedad de las sociedades **CERREJON ZONA NORTE S.A.** y **INTERNATIONAL COLOMBIA RESOURCESCORPORATION**; cuya forma de adquisición y linderos se encuentran descritos en la parte motiva de la presente sentencia; para desarrollar la construcción del Proyecto COPEY – CUESTESITAS 500KV y COPEY FUNDACIÓN 220K” en el cual las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones, con fundamento en el Registro Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE-, con la siguiente línea de conducción:

ABSCISAS SERVIDUMBRE

Inicial: K 196 + 317,00

Final: K 197 + 339,00

Longitud de Servidumbre: 1022 metros

Ancho de Servidumbre: 65 metros

Área de Servidumbre: 66383 metros cuadrados

Cantidad de Torres: Con tres (3) sitios para instalación de torres.

Los linderos especiales son los siguientes:

ORIENTE	En 1000.00M con predios que son de el (la) propietario(a): Cerrejón Zona Norte S.A. C.Z.N. SA y otros.
OCCIDENTE	En 1043.00M con predios que son de el(la) propietario(a) Cerrejón Zona Norte S.A. C.Z.N. SA y otros.
NORTE	En 80.00M en el sitio que corresponde a la abcisa KM 197+339,00 camino al medio con predios que son de: Carbones del Cerrejón LLC, Cerrejón y otros.
SUR	En 67.000 en el sitio que corresponde a la abscisa KM 196+317,00 con predios que son de; Carbones el Cerrejón LLC, Cerrejón y otros.

SEGUNDO: Como consecuencia, se autoriza a INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P para:

- a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones por la zona de servidumbre del predio afectado.
- b) Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.
- c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
- e) Utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones.
- f) Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre.
- g) Utilizar las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, y/o construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

TERCERO: Se prohíbe a los demandados:

- a). La siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones.
- b). Ejecución de obras que Obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.
- c). Construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales.
- d). Permitir alta concentración de personas en las áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

CUARTO: ORDENAR el pago de la suma de **CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS ML/CTE (\$152.202.416)**, por concepto de indemnización con ocasión a la imposición de la servidumbre señalada en el numeral anterior; a cargo de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P y a favor de las sociedades **CERREJON ZONA NORTE S.A.** y **INTERNATIONAL COLOMBIA RESOURCES CORPORATION (INTERCOR)**, en proporción a los derechos que en común y proindiviso ostenten sobre el bien.

QUINTO: Se **ORDENA** que por secretaría se proceda con el fraccionamiento y pago del título judicial constituido dentro del presente proceso, una vez los demandados acrediten el porcentaje de derechos que ostentan sobre el inmueble objeto de servidumbre e informen el número de las cuentas bancarias donde se depositaran los títulos judiciales ordenados en el numeral que antecede, aportado para el efecto la correspondiente certificación bancaria donde se informe que dicha cuenta se encuentra activa. Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11731 de 2021 en armonía con la CIRCULAR PCSJC21-15.

SEXTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria **No. 021011309** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha.**

SÉPTIMO: Sin lugar a condena en costas.

OCTAVO: ORDENAR el registro de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 021011309** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha**, tal y como lo dispone el inciso 4° del artículo 591 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 29 de diciembre de
2022 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d28cf50f60f1f73f81b787fea2b4be5f61990b58b1c9a7ed0db5a8e34a94f5b3**

Documento generado en 28/06/2023 06:49:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 26 de junio de 2023 a las 10:31 horas.
Medellín, 28 de junio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1816
ExtraProceso	AMPARO DE POBREZA
Solicitante	HORACIO ALBERTO GUTIÉRREZ TAMAYO
Radicado	05001-40-03-009-2023-00776-00
Decisión	ADMITE SOLICITUD

Mediante solicitud presentada el señor HORACIO ALBERTO GUTIÉRREZ TAMAYO ante la oficina judicial, solicita amparo de pobreza manifestando que no se encuentra en capacidad de atender los gastos procesales, para iniciar y llevar hasta su terminación proceso Verbal Sumario.

Procede el Despacho a resolver el amparo de pobreza solicitado, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El amparo de pobreza no es nada diferente a una de las varias instituciones que buscan el ideal de equilibrio, de igualdad que debe existir, en lo posible, entre quienes deben acudir a una instancia judicial.

Nuestra Constitución Política consagra expresamente en el artículo 13 el principio de igualdad ante la Ley, desarrollado en diversas disposiciones procesales como la incluida en el artículo 42, numeral 2° del Código General del Proceso.

En prevención de estas desigualdades el Legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de pobreza, que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa.

Esta institución opera tan solo a petición de parte, tal como lo preceptúa el artículo 151 del Código General del Proceso.

El Juzgado no encuentra razón legal para negar la petición de designar un abogado para representar a la solicitante y por ende se ha de conceder, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del Código General del Proceso.

Consecuencia de lo anterior, se nombrará un abogado en amparo de pobreza tal como lo establece el artículo 154 del Código General del Proceso, esto es en la forma prevista para los Curadores Ad-Litem. Se ordenará expedir el respectivo oficio al profesional del derecho advirtiéndole que dentro de los tres días siguientes a la comunicación de la designación deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional y ser excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el señor HORACIO ALBERTO GUTIÉRREZ TAMAYO, para el proceso verbal sumario de exoneración de cuota alimentaria que pretender iniciar, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOMBRAR cómo abogado en amparo de pobreza, al doctor SANTIAGO ARANGO ESPINOSA, identificado con C.C. 8.356.910 y T.P. 201.030 del C.S.J., quien se localiza en la Calle 10 # 42-45, Oficina 267 del Edificio Plaza del Poblado de Medellín y en el correo electrónico: sl.legalsas@gmail.com y en el teléfono: 3156130537; para que represente al amparado e inicie y lleve hasta su terminación proceso judicial pertinente.

TERCERO: Por secretaría, expídase el oficio comunicando el nombramiento y remítase el mismo de manera inmediata a través de la secretaria, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 29 de junio de 2023

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f201a09e39fe9697a9625b84e05c14c64a23f03040dbc3b611db2dd7a48145d**

Documento generado en 28/06/2023 06:49:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la anterior demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 26 de junio de 2023 a las 10:33 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JUAN SEBASTIAN LLANO HOYOS, identificado con T.P. 206.798 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 28 de junio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1789
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (SUBROGATARIO DE PORTADA INMOBILIARIA S.A.S.)
Demandados	JOHN FREDY LÓPEZ GÓMEZ BEATRIZ ELENA URIBE JARAMILLO
Radicado	05001-40-03-009-2023-00775-00
Decisión	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los cánones por los que se reclama prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (SUBROGATARIO DE PORTADA INMOBILIARIA S.A.S.) y en contra de JOHN FREDY LÓPEZ GÓMEZ y BEATRIZ ELENA URIBE JARAMILLO, por las siguientes sumas de dinero:

A) QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$500.000,00), por concepto de saldo de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 de diciembre de 2022 al 31 de diciembre de 2022, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 27 de enero de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B) UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.900.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 de enero de 2023 al 31 de enero de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 27 de enero de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

C) UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.900.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 de febrero de 2023 al 28 de febrero de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 15 de febrero de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

D) UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.900.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 de marzo de 2023 al 31 de marzo de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 15 de marzo de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

E) UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.900.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 de abril de 2023 al 30 de abril de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 13 de abril de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

F) UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.900.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 de mayo de 2023 al 31 de mayo de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 12 de mayo de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

G) Se libra mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que se sigan causando hasta el cumplimiento definitivo de la sentencia con sus respectivos intereses moratorios, siempre y cuando se acrediten dentro del proceso; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 y 431 del Código General del Proceso.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JUAN SEBASTIAN LLANO HOYOS, identificado con C.C. 1.017.134.157 y T.P. 206.798 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 29 de junio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

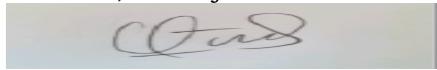
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2dade217d8cac008bf0f6323a2a325ff9b49acc5524afead3c43cddb1f5380**

Documento generado en 28/06/2023 06:49:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 26 de junio de 2023 a las 13:30 horas.
Medellín, 28 de junio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	1818
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	MANUELA VICTORIA MUÑOZ ARBELÁEZ
Demandados	MARITZA BARRERO VARGAS ASHLEY GALLO BARRERO
Radicado	05001-40-03-009-2023-00778-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por MANUELA VICTORIA MUÑOZ ARBELÁEZ en contra de MARITZA BARRERO VARGAS y ASHLEY GALLO BARRERO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá indicar si el poder fue conferido por mensaje de datos, en caso afirmativo deberá aportar prueba de la trazabilidad del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022; en caso negativo deberá realizar presentación personal del poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del código general del proceso. Igualmente deberá dirigir el poder al Juez competente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 29 de junio de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3533018b57ce9995d2239a8ad2f46713c180aceea6d2644c076b1160212734ca**

Documento generado en 28/06/2023 06:49:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada MÓNICA MARIA RENDÓN GAVIRIA, se encuentra notificada personalmente vía correo electrónico el día 11 de mayo 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 28 de junio del 2023.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	1599
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-00447-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S. A.
Demandado	MÓNICA MARÍA RENDÓN GAVIRIA
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El BANCO DE BOGOTÁ S. A., por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de MÓNICA MARIA RENDÓN GAVIRIA, teniendo en cuenta los pagarés obrantes en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 20 de abril del 2023.

La demandada MÓNICA MARIA RENDÓN GAVIRIA, fue notificada personalmente por correo electrónico el día 11 de mayo del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, los pagarés obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE BOGOTÁ S. A., y en contra de MÓNICA MARÍA RENDÓN GAVIRIA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 20 de abril del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$4.195.722.05 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de junio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba99430054c9ac29c32c296d503a6b6a94458b4142fe597c8a3471e1f9a1cd42**

Documento generado en 28/06/2023 06:49:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado JULIÁN JARAMILLO VALENCIA, se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico el día 07 de junio 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 28 de junio del 2023.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	1801
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-00654-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCOLOMBIA S. A.
Demandado	JULIÁN JARAMILLO VALENCIA
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

BANCOLOMBIA S. A., por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de JULIÁN JARAMILLO VALENCIA, teniendo en cuenta los pagarés obrantes en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 02 de junio del 2023.

El demandado JULIÁN JARAMILLO VALENCIA, fue notificado personalmente por correo electrónico el día 07 de junio del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, los pagarés obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S. A., y en contra de JULIÁN JARAMILLO VALENCIA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 02 de junio del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.399.303.52 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de junio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

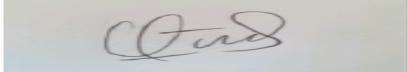
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **498df696f1099f5339f026e3fa5833a16786b7340ff2cbcd33e17bc3ddccb907**

Documento generado en 28/06/2023 06:49:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado el día 20 de junio de 2023 a las 9:36 y 11:58 horas. La demanda fue rechazada por competencia mediante auto proferido el día 20 de junio de 2023 y no ha sido remitida a los Juzgados Civiles del circuito de Oralidad de Medellín (Reparto).
Medellín, 28 de junio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1788
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE DE MAYOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	WILSON ALBERTO CAÑAS AGUDELO
Radicado	05001-40-03-009-2023-00729-00
Decisión	ACCEDE RETIRO DEMANDA

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita el retiro de la demanda; el Juzgado accederá a la misma, toda vez que la solicitud presentada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 92 inciso primero del Código General del Proceso, que preceptúa: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas...”*.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, solicitado por la apoderada de la parte demandante, mediante memorial presentado el 20 de junio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, el Despacho se abstendrá de remitir el expediente al Juzgado Civil del Circuito competente, conforme a lo dispuesto en el auto de fecha 20 de junio de 2023.

TERCERO: Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, se ordena archivar definitivamente el presente, previo el registro de la actuación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el 29 de junio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b9dc9fdca5c3c684737b5cb696eb4977efa8ae32dacede02bad45509b0f83e**

Documento generado en 28/06/2023 06:49:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 26 de junio de 2023 a las 10:58 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. BEATRIZ ELENA ESPINAL ORTIZ, identificada con T.P. 41.250 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 28 de junio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1817
Radicado	05001-40-03-009-2023-00777-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	NELSÓN FERNANDO LONDOÑO LONDOÑO
Demandado	JULIO ROBERTO MARTÍNEZ LÓPEZ
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por NELSÓN FERNANDO LONDOÑO LONDOÑO contra JULIO ROBERTO MARTÍNEZ LÓPEZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportar prueba testimonial siquiera sumaria que acredite la existencia del contrato de arrendamiento verbal, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 384 del Código General del Proceso, toda vez que las imparcialidad de las declaraciones aportadas podría verse afectadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 211 ibidem, si se tiene en cuenta la relación de parentesco con el demandante; además que cada una de las preguntas relacionadas en el interrogatorio formulado indiquen la respuesta de los testigos lo que desatiende las técnicas establecidas en la ley procesal para el efecto; prueba que si bien no es objeto de valoración en esta instancia, se debe tener en cuenta que

con la misma se pretende acreditar la existencia del contrato el cual si constituye uno de los requisitos fundamentales que la demanda debe contener para su admisión.

B.- Deberá aportar la constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico o en su defecto a la dirección física del demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. BEATRIZ ELENA ESPINAL ORTIZ, identificada con C.C. 42.875.465 y T.P. 41.250 del C.S.J., para que represente al demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 29 de junio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed73b845100a48c9258799e92a9780266938ab261b41e03b38b8e62e4e9dace2**

Documento generado en 28/06/2023 06:49:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 20 de junio del 2023, a las 10:43 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2330
Radicado	05001-40-03-009-2023-00692-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA
Demandado	MARTA LUCÍA MENA GUERRA
Decisión	Incorpora

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento el memorial presentado por la empresa COMPENSAR SALUD, dando respuesta a la información solicitada mediante oficio No. 2496 de 13 de junio del 2023.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de junio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **034456607492801ebafebfa43987ff51d556fdb05ea00ef4a8bbe6fdbadbf3**

Documento generado en 28/06/2023 06:49:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 23 de junio de 2023 a las 13:56 horas.
Medellín, 28 de junio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	2308
SOLICITUD	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO	GLORIA ESPERANZA MARÍN CASTRO
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2023 00492 00
Decisión	REQUIERE

En atención al memorial presentado por el acreedor hipotecario JORGE ALBERTO FERNÁNDEZ MARÍN, por medio del cual pretende hacerse parte en el presente proceso, el Despacho requiere al memorialista para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 462 y siguientes del Código General del Proceso, acumulando la demanda con garantía real respetiva.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce4580be6a641d3c8b8c6c40e92631b097b1241490211169287d06dc82b746c9**

Documento generado en 28/06/2023 06:49:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 20 y 23 de junio del 2023 a las 10:27 a. m. y 2:59 p. m., respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación	2325
Radicado	05001 40 03 009 2022 01033 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	URBANIZACIÓN QUINTAS DEL LAGO P. H.
Demandado	MARYORY CASTRILLÓN AGUIRRE GEORGE URQUHART JOSEPH
Decisión	Incorpora notificación aviso positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora la notificación por aviso enviada al demandado GEORGE URQUHART JOSEPH, con resultado positivo, la cual se perfeccionó el día veintitrés (23) de junio del 2023, reuniendo los requisitos del artículo 292 del Código General del Proceso.

Se advierte que la demandada MARYORY CASTRILLÓN AGUIRRE, se encuentra notificada personalmente desde el 08 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de junio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **625a7c68ba452568a22fa2c3c0b3a16f8a5c628d3e3fc74ac52124a33f48298a**

Documento generado en 28/06/2023 06:49:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>